

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR DON JESÚS
MARÍA MAZA PECINO Y DOÑA CARMEN RUIZ PÉREZ,
EN CONTRA DEL PROYECTO "DOÑA INÉS", DE
INMOBILIARIA E INVERSIONES COLUMBIA LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 468

Santiago,

13 MAR 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de*

instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).” Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, don Jesús María Maza Pecino ingresó una denuncia ante la SMA, en contra de la empresa Inmobiliaria e Inversiones Columbia Limitada, por el supuesto desarrollo del proyecto “Doña Inés” consistente, según indica, en un complejo inmobiliario de gran magnitud al costado sur de la Carretera del Cobre, comuna de Machalí. Refiere el denunciante que según las características del proyecto indicadas en las presentaciones efectuadas por el titular ante diversas autoridades y las directivas de tres conjuntos habitacionales vecinos, éste debería contar con evaluación ambiental previa, en virtud de lo dispuesto en el literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA. En la denuncia se señala que la etapa de construcción del proyecto ya habría iniciado, con la verificación de corta de árboles y despeje del terreno, lo cual estaría afectando a la fauna del sector. Habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. LGBO N°200/2017, de 19 de diciembre de 2017, se informó al denunciante el ingreso de la denuncia al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 46-VI-2017.

5. Que, con fecha 24 de enero de 2018, doña Carmen Ruiz Pérez ingresó a su vez una denuncia ante la SMA, en contra de la misma empresa y por el mismo proyecto. En la denuncia se denuncian supuestos hechos e impactos idénticos a los descritos en la denuncia ID 46-VI-2017. Habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. LGBO N°023/2018, de 26 de febrero de 2018, se informó al denunciante el ingreso de la denuncia al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 6-VI-2018.

6. Que, ambas denuncias dieron origen al expediente de investigación DFZ-2018-1915-III-SRCA, en virtud del cual se efectuaron actividades tendientes a examinar una eventual elusión al SEIA.

7. Que, en el marco de esta investigación, mediante Resolución Exenta LGBO N°25, de 29 de diciembre de 2019, la SMA requirió a Inmobiliaria e Inversiones Columbia Limitada una serie de antecedentes sobre el proyecto “Doña Inés” supuestamente desarrollado en Carretera del Cobre km 9 s/n, comuna de Machalí, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, a fin de verificar si se configuraba o no alguna tipología de ingreso al SEIA.

8. Que, mediante carta Ref: DIM-4000-LT-300-190108, de fecha 9 de enero de 2018, el titular dio respuesta al requerimiento de información descrito precedentemente. En dicha oportunidad, el titular no adjuntó antecedentes, explicando que no existía proyecto inmobiliario alguno en desarrollo a la fecha. Aclaró que si bien el terreno individualizado en las denuncias era de propiedad del titular, en éste sólo se habían verificado obras

de manejo arbóreo con fines preventivos, autorizadas por la Oficina Provincial Cachapoal de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "Conaf"), mediante Resolución 69/24-61/17 de 8 de noviembre de 2017.

9. Que, no obstante, en la carta respuesta no adjuntó la resolución de Conaf mencionada, por lo que la SMA realizó un requerimiento de información directamente a esa institución mediante Ord. LGBO N°12/2018, de 17 de enero 2018.

10. Que, mediante Ord. N°20/2018, de 29 de enero 2018, Conaf adjuntó la Resolución 69/24-61/17, y el estudio técnico y cartografía asociada, donde se pudo apreciar que efectivamente Inmobiliaria e Inversiones Columbia Limitada cuenta con un permiso de manejo arbóreo.

11. Que, a través de la Resolución Exenta N°329, de 20 de febrero de 2020, la SMA procedió a realizar un nuevo requerimiento de información a Inmobiliaria e Inversiones Columbia Limitada, a fin de conocer el estado del proyecto Doña Inés a la fecha.

12. Que, mediante carta DIM-4000-LT-501-200306, Inmobiliaria e Inversiones Columbia Limitada dio respuesta al requerimiento de información, declarando que actualmente no existe proyecto alguno en ejecución. En su carta, el titular reitera que el terreno es efectivamente de propiedad de Inmobiliaria e Inversiones Columbia Limitada, y que existe aplicación de una norma de manejo arbóreo, debidamente autorizada por Conaf.

13. Que, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA llevado a cabo por este organismo, se construye sobre la base de 3 supuestos copulativos; (i) que exista una actividad en ejecución, (ii) que cumpla con una o más de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y, (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, no verifica el supuesto basal descrito en (i), razón por la cual carece de objeto dar inicio a un procedimiento de esta naturaleza.

14. Que, no obstante lo anterior, cabe indicar que si en el futuro se decide ejecutar algún proyecto, cuya descripción cumpla con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, previo a su ejecución, deberá contar con la respectiva resolución de calificación ambiental favorable.

15. Que, como consecuencia, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la SMA en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias de don Jesús María Maza Pecino y doña Carmen Ruiz Pérez, en contra de Inmobiliaria e Inversiones Columbia Limitada, por la supuesta ejecución del proyecto "Doña Inés", por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias presentadas con fecha 12 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, por don Jesús María Maza Pecino y doña Carmen Ruiz Pérez, respectivamente, en contra Inmobiliaria e Inversiones Columbia Limitada por la supuesta ejecución del proyecto "Doña Inés", en Carretera del Cobre km 9 s/n,

comuna de Machalí, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, dado que no existe proyecto alguno en ejecución.

SEGUNDO. HACER PRESENTE a Inmobiliaria e Inversiones Columbia Limitada que en el caso eventual de ejecutar un proyecto, deberá analizar si dicha descripción cumple o no con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y, en caso de corresponder, deberá contar con la respectiva resolución de calificación ambiental previa.

TERCERO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso al expediente físico de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




GAR/TCA

Notificación por carta certificada:

- Don Javier Emilio Freire Bustos y don Cristián Rodrigo Freire Bustos, representantes legales de Inmobiliaria e Inversiones Columbia Limitada, con domicilio en Bombero Núñez N°181, comuna de Recoleta, Santiago.
- Don Jesús María Maza Pecino, Carretera del Cobre km 9, Parque Sanfuentes N°26, Machalí.
- Doña Carmen Ruiz Pérez, Carretera del Cobre km 9, Parque Sanfuentes N°366, Machalí.

Notificación por correo electrónico:

- Don Jesús María Maza Pecino, jmazap1@gmail.com
- Doña Carmen Ruiz Pérez, beatriz.valenzuela.vantreek@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.